

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR DE NORMATIVIDAD DE
IMPUESTOS INTERNOS 6.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.

MATERIA:
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de junio de dos mil **veinticinco**.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de agosto de 2024; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito de demanda y anexos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día 6 de agosto de 2024, compareció el C. ********* ******* *******, en representación legal de ******* ** ***** ****, demandado la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 3 de junio de 2024, a través de la cual, el Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, le impone multa en cantidad de \$114,770.00, por cometer la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, relacionada con el numeral 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2º.- Mediante acuerdo de 7 de agosto de 2024, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación; compareciendo al efecto, previo depósito, el día 11 de septiembre de 2024, mediante oficio 600-03-06-00-00-2024-0656, la Administradora de lo Contencioso "6", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, en representación de la autoridad demandada.

3º.- En acuerdo dictado en fecha 26 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, dejándose una copia del oficio de contestación a disposición de la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

4º.- Al no existir cuestión pendiente por dilucidar, por auto de 2 de junio de 2025, se les otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

5º.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa, ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal, por conducto de quien resuelve, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto por los diversos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la

exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de ella hizo la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Por abordar tópicos de competencia, cuyo estudio es de orden preferente, este Juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del escrito inicial de demanda**, a través de los cuales el promovente sostiene medularmente que la autoridad demandada contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, Constitucional, debido a lo siguiente:

En el **primer agravio**, sostiene que la resolución determinante es ilegal, al haber sido omisa la autoridad en citar la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga competencia material para determinar contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

En el **segundo concepto de impugnación**, alude la enjuiciante que el oficio impugnado es contrario a derecho, al no haberse citado la fracción VII, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que le otorga competencia a la demandada para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, como lo es la presentación o no de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.

Por otro lado, sostiene la impetrante en el **tercer concepto de anulación de su demanda**, que la resolución combatida es ilegal, al no haberse invocado en ella la fracción XII, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que otorga competencia a la autoridad de allegarse a la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues señala la actora que en el caso concreto la demandada reconoce expresamente en el primer párrafo de la página 1 de dicha resolución, que se allegó de la información respecto al cumplimiento de una obligación, para lo cual utilizó el sistema que para tal efecto se encuentra a su disposición en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En el **agravio quinto**, la accionante tilda de ilegal la resolución controvertida, al señalar que la autoridad que la emitió, siendo esta el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos “6”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, no tiene competencia material para determinar la multa que le fue impuesta, conforme a las atribuciones que para dicha autoridad contempla el artículo 35 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Añade, que la cita de la fracción XXIII, del artículo 11, en relación con el diverso 13, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta insuficiente para acreditar dicha competencia, pues para ello es necesario que la autoridad sea competente sobre la materia que pretende imponer la sanción, siendo el caso que la autoridad demandada debió considerar que dentro de las atribuciones que le otorga el artículo 35 del mencionado Reglamento, no se encuentra aquella para determinar impuestos y sus accesorios.

Por lo que toca al **sexto concepto de impugnación**, la actora argumenta toralmente que es ilegal la resolución debatida, al no tener competencia la autoridad para *verificar el cumplimiento de la obligación consistente en poner a disposición del público en general, la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos durante el ejercicio de 2023*, como lo sería la verificación del cumplimiento de la Declaración Informativa descrita en la regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2024.

Que lo anterior es así, puesto que la autoridad indicó en su resolución, que revisó sus sistemas institucionales y no advirtió la presentación de la declaración informativa, imponiendo la sanción por la infracción descrita en el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, lo que implicó efectuar una revisión de sus sistemas institucionales para vigilar el cumplimiento en la presentación de declaraciones, facultad que no tiene conferida el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al no encontrarse entre las que les son otorgadas en el artículo 35, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el **séptimo agravio**, expone la demandante que es ilegal y deberá declararse nula la resolución impugnada, al no cumplir con el requisito



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: *** ** ***** ****



*****5*****

de una debida fundamentación de su competencia por grado, ya que la Administradora de Normatividad en Impuestos Internos “6”, no citó el segundo párrafo del artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica cómo está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria y los puestos que ocuparán los funcionarios públicos que de forma posterior ejercerán las atribuciones contenidas en el citado reglamento.

En su réplica, la defensa fiscal sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que su representada justificó debidamente su competencia material en los preceptos legales que en ésta se invocan.

A juicio del suscrito Magistrado, los argumentos en análisis resultan **infundados** y por ende, **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se controvierte, en mérito de las consideraciones siguientes:

Por principio de orden, es de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia, ha definido que de una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación

no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia a que se hace alusión y que es del tenor siguiente:

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

A mayor abundamiento, sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la **competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades** que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, **es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora**, criterio sustentado en la ejecutoria que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TFJA

88

Años

Trabajando por México

7

resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(…)

“Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

*Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las **disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado**, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.*

*Al efecto, **debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio**, los cuales consisten en:*

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se

ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

(...)

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, **es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación”*

(...)

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

En el caso, obra agregada a fojas 38 a 44 del expediente en que se actúa, la **resolución impugnada** contenida en el oficio número *********, de fecha 3 de junio de 2024, emitida por el Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, adscrito a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica; documental a la que este Juzgador otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se observa que dicha autoridad impuso una multa a la aquí actora, en base a los motivos y fundamentos siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TFJA

88

Años

Trabajando por México

g

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria¹; 2, apartado B, fracción VIII, inciso a) y antepenúltimo párrafo, 5, primer párrafo, 13, primer párrafo y fracciones I, IV y VI, en relación con el 11, fracción XXIII; 32, fracción XXIV, 35, tercer párrafo, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria²; y artículo Séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria³, 63, primero, cuarto y sexto párrafos, 67, primer párrafo, 81, primer párrafo, fracción XLIV, 82, párrafo primero, fracción XXXVI; 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF), y 82, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)⁵; así como la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 la Administración de Normatividad en Impuestos Internos “6”, adscrita a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en uso de sus facultades para verificar el cumplimiento de la obligación consistente en poner a disposición del público en general, a más tardar el **31 de mayo de 2024**, la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, del ejercicio fiscal 2023, a través del sistema que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como para imponer las sanciones correspondientes, emite la siguiente resolución.

Mediante oficio ***** de fecha **27 de abril de 2023**, se otorgó a ***** la autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, cuya vigencia es por ejercicio fiscal y su renovación para ejercicios posteriores se encuentra sujeta a lo previsto en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación y la regla 3.10.4., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2024.

(...)

En ese contexto, esa organización contó con la autorización para recibir donativos deducibles **por el ejercicio fiscal 2023**, al ser incluida en el rubro **L. Organizaciones civiles y fideicomisos de desarrollo social (artículo 79, fracción XXV de la Ley del ISR)**, del apartado de Autorizaciones en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, lo cual fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación publicado el **13 de julio de 2023**.

(...)

En ese sentido, la organización ***** **, al estar autorizada** para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta para el **ejercicio fiscal 2023**, es claro que **se encontraba obligada** a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y a su patrimonio.

No obstante, de la revisión realizada por esta autoridad a la fecha del presente oficio, en el programa electrónico "Transparencia de las Donatarias Autorizadas", mismo que es de consulta pública¹¹, se observa que ******* *** ***** **** no cumplió** con su obligación de presentar la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", correspondiente al **ejercicio fiscal de 2023**, ello de conformidad con el artículo 82, primer párrafo fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10., primer y segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución, siendo aplicable la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se **actualiza la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción XLIV** del Código Fiscal de la Federación, al omitir dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, respecto del ejercicio 2023, lo cual debe presentarse a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente imponer la **multa mínima** actualizada consistente en la cantidad de **\$114,770.00** (Ciento catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo **82, párrafo primero, fracción XXXVI**, del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a los parámetros previstos en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII 2º J/21".¹²

(...)"

De lo anterior se observa que derivado de la verificación que efectuó la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6", adscrita a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al sistema que para tal efecto se encuentra a su disposición en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la aquí promovente no cumplió con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio de 2022, lo cual debe presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en el programa electrónico llamado "Transparencia de las Donatarias Autorizadas"; al no haber presentado la "Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación"; por lo que consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLIV, del Código Fiscal de la

Federación, en relación con el diverso 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dispositivos que son del siguiente tenor:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)”

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

(...)

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.”

De tal manera que, para fundamentar su competencia, la **Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6"**, adscrita a la **Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, citó, entre otros, los siguientes preceptos jurídicos:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

VIII. Administración General Jurídica:

a) Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos;

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **



13

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)”

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo **11** de este Reglamento;

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

XXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos;

(...)”

“Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

(...)

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

1. Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos:

(...)

f) Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”;

(...)"

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2023.

"Artículo Séptimo. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General Jurídica, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General Jurídico:

a) Las establecidas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

(...)

II. En el Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos y en los administradores de Normatividad en Impuestos Internos "5" y "6", las señaladas en la fracción I, incisos a) y b) del presente artículo;

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción VIII, inciso a) y antepenúltimo párrafo, 35, tercer párrafo, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (invocados en el oficio en cuestión), **se acredita la existencia jurídica del Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, como una unidad administrativa adscrita a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.**

En lo que corresponde a la **competencia material** del **Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6, para emitir la resolución impugnada**, resulta suficiente para legitimar dicho ámbito competencial, el que haya invocado los artículos 11, fracción XXIII, 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y artículo séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2023.

Lo anterior es así, pues por un lado, de la interpretación en conjunto de los artículos 11, fracción XXIII y 13, fracciones I y IV, del mencionado Reglamento, se desprende que los Administradores Centrales y los Administradores adscritos a éstos, cuentan con la facultad para **imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **



15

de su competencia; así como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las Administraciones Generales a las que se encuentren adscritos.

En ese tenor, como bien lo señala la actora, para **imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia**, la autoridad debe justificar su potestad para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos; y con ello, estar en posibilidad de sancionar al particular, en términos de los numerales 81, fracción XLIV, y 82, fracción XXXVI, del Código Fiscal Federal; **lo que en el caso se advierte fue plenamente colmado por la demandada**, al haber invocado el artículo séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2023, el cual faculta tanto al Administrador General Jurídico como al Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos y al Administrador de Normatividad en Impuestos Internos “6”, para ejercer la atribución contemplada en el artículo 32, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es precisamente la de ***“Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos”***.

Luego, si el referido artículo séptimo, del acuerdo delegatorio antes mencionado, otorgó expresamente competencia a la demandada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos, **es inconcuso entonces que se encuentra**

en aptitud de imponer la sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen esa potestad, como la que es materia de controversia.

Es en base a lo anterior, que deben desestimarse por **infundados** los conceptos de impugnación quinto y sexto que se analizan a través de este punto considerativo, pues con los preceptos jurídicos antes señalados, la autoridad acredita su potestad para imponer la sanción determinada en la resolución impugnada, suscitada por haber detectado una infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Por otra parte, la cita que realizó la autoridad emisora del oficio cuestionado, del artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, demuestra su **competencia territorial** para ejercer la correspondiente atribución, pues en dicho dispositivo se prevé expresamente que **“Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional”**, por lo que, la invocación que de tal precepto se realizó en el oficio de referencia, se considera suficiente para acreditar el ámbito espacial de actuación de la autoridad emisora.

Por lo que hace a la **competencia de grado** —*que también es denominada funcional o vertical*—, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa, siendo que las disposiciones legales aplicables, no establecen reserva competencial alguna de determinada autoridad respecto de la actuación del **Administrador de Normatividad de Impuestos Internos 6**, que emitió el oficio impugnado, ni viceversa; además, en el caso, la actividad desarrollada por la autoridad demandada **no se encuentra condicionada en modo alguno de manera piramidal**, al estar legitimados los funcionarios actuantes para emitir los actos cuestionados por disposición legal; en consecuencia, es inconcuso que las funciones que llevó al cabo la autoridad, no están ordenadas por grados o escalas, ni están reservadas al órgano superior al cual están adscritas.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VIII-J-1aS-21, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TFJA

88
Años
Trabajando por México

17

Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete, del contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

De esta manera, se considera **infundado** que la actora señale que la autoridad no justificó su competencia, supuestamente porque no citó el segundo párrafo¹, del artículo 2, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, ya que, al margen de que tal apreciación se estima incorrecta, al advertirse que **la autoridad sí invocó tal porción reglamentaria**, esta únicamente señala la forma en que estarán integradas las Administraciones Generales, pero **no fija competencia alguna a una autoridad en específico**.

En efecto, el artículo 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el

¹ **Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2, no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.

Por lo tanto, basta que en la resolución impugnada la autoridad emisora, esta es, la **Administración de Normatividad en Impuestos Internos "6", adscrita a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, haya acreditado su atribución o facultad directa, con la mención de los preceptos legales que corresponden a su competencia **material y territorial**, para entender que no se encuentra supeditada a un orden de competencia de grado, dado que el propio reglamento o ley, le otorga de manera directa al funcionario, la facultad material y territorial para emitir ese tipo de actos, en consecuencia, basta que en los mismos se hayan citado las disposiciones legales vigentes de las que se desprendan las atribuciones para actuar en determinado sentido, pues no debe perderse de vista que se trata de una competencia directa de la referida unidad pública, la que no se encuentra sujeta a un orden jerárquico o piramidal como lo sostiene la parte actora.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2369, Novena Época, con Registro digital: 168184, misma que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA.- El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **



19

grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.”

Asimismo, se cita como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 180/2008, de registro 168257, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294, cuyo rubro y texto establecen:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.

*Del indicado precepto se advierte que **no fija la competencia por grado**, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, **sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan**. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.”*

En ese tenor, en el presente caso, basta con que la autoridad emisora cite los dispositivos legales y reglamentarios que establecen las facultades ejercidas, para que se considere debidamente fundada su competencia, ya que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorga de manera directa facultades a los Administradores de Normatividad en Impuestos Internos "6", adscritos a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, tal como se evidenció en líneas anteriores.

Se cita como apoyo de lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

VII-J-SS-82

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

Igualmente, es aplicable por analogía, la tesis VIII-P-1aS-188, publicada en la Revista de este Tribunal cuyo rubro y texto prevén:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y LAS ADUANAS. PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA SU COMPETENCIA, BASTA QUE CITEN LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS QUE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO SE LA CONFIERAN.-De lo previsto por el artículo 11 penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 24 de agosto de 2015, se advierte que la Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en dicho ordenamiento reglamentario, respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquellos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin que del aludido Reglamento se advierta distinción competencial en cuanto a cuantía o grado. En consecuencia, dichas autoridades ejercen competencia respecto de todos los asuntos en materia aduanera que les son señalados por los preceptos jurídicos en cita, por lo que basta que dichas autoridades funden su competencia por materia y territorio para que se considere adecuadamente fundada su competencia para actuar.

Por lo anterior, es que se considera que se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad demandada en el oficio impugnado previamente analizado.

Sin que le asista razón a la actora, al señalar en sus conceptos de agravio primero, segundo y tercero, que la autoridad no fundó debidamente su competencia, al no haber citado las fracciones IV, VII y XII, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **en razón de que dicho numeral**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: *** ** ***** ****



*****21*****

no establece la competencia material ni territorial de la autoridad que emitió el acto impugnado, pues no señala facultades que pueda ejercer dentro de su circunscripción, ni la existencia, denominación o sede de la misma, de tal manera que, aun de no haberse invocado en el acto cuestionado, ello no resulta ser suficiente para considerar que se afectaron las defensas jurídicas del particular por no estar debidamente fundado el acto de molestia en análisis, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió; de ahí a que deban desestimarse por infundados su agravios en ese sentido.

Lo anterior, puesto que la actora pierde de vista que el artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, prevé una facultad conferida solamente al **Servicio de Administración Tributaria**, de quien si bien la autoridad demandada depende, **no constituye propiamente el Administrador de Normatividad en Impuestos Internos "6"**, autoridad cuyas atribuciones se encuentran expresamente contempladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que en cuanto al acto debatido, justificó plenamente al haber invocado las disposiciones normativas que le permitieron desplegar la actuación correspondiente; no debiéndose soslayar que conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, según se precisó con antelación, la debida fundamentación implica la exactitud y precisión en la cita de las normas jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular.

Es aplicable a lo antes razonado, la jurisprudencia VIII-J-SS-106, emanada de la Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01, resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 29 de mayo de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-*Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las*

Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a la facultad de “*Allegarse a la información necesaria para determinar el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales*”, que alega la actora no fue debidamente fundamentada por la autoridad, tal atribución se encuentra implícita en la de ***Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos.***

En efecto, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, lleva inmersa la de allegarse a la documentación o información necesaria para determinar si tales obligaciones se han cumplido o no; siendo el caso, que para conocer la omisión en que incurrió la actora e imponerle la sanción materia de controversia, la autoridad precisó que se valió de la revisión que efectuó al portal del Servicio de Administración Tributaria, específicamente al programa electrónico “*Transparencia de las Donatarias Autorizadas*”, lo que es acorde a la facultad de verificación que le es conferida en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y artículo séptimo, primer párrafo, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2023, **en relación con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación** (invocado en el oficio impugnado), que establece que “***Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TEJA

88

Años

Trabajando por México

23

resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales”.

En esa tónica, se estima que el oficio impugnado número *********, de 3 de junio de 2024, se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, dado que el hecho de que no se hayan citado las disposiciones señaladas por la actora, no conlleva a determinar la incompetencia de la autoridad, pues conforme a lo razonado en este punto considerativo, en dicho acto fueron citados los artículos con los cuales se demuestra la competencia material y territorial de quien lo emitió.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la autoridad dio cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación del acto administrativo, consagrada en el artículo 16, Constitucional y que recoge el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, al haber citado los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir el oficio previamente señalado.

Sobre tales premisas, al haber resultado infundados la totalidad de los planteamientos formulados por la demandante a efecto de controvertir la competencia de la autoridad demandada, es de concluir que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra revestida la resolución materia de juicio, por cuanto hace al cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO.- Por cuestión de método se procederá al estudio y resolución en conjunto de los conceptos de impugnación **cuarto** y **octavo** del escrito inicial de demanda.

Sostuvo el promovente en el **cuarto agravio**, que la resolución impugnada es ilegal en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al violentar el principio de legalidad en su modalidad de una debida fundamentación y motivación, ya que no se citó el apartado exacto que contiene la obligación o deber de tener a disposición del público general, la información relativa a la autorización para recibir donativos,

al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, pues refiere la actora que la autoridad no citó el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual considera necesario debido a que tal fracción contempla dos párrafos con supuestos completamente opuestos.

Por otro lado, argumenta la impetrante en el **octavo concepto de anulación** de su demanda, que la resolución controvertida es contraria a derecho, en términos de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los hechos que la motivaron no se realizaron, ya que la autoridad precisó que la obligación estimada como incumplida, consistente en la presentación de la *Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*, debió realizarse a más tardar el 31 de mayo de 2024.

No obstante, el promovente sostiene que la regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 en que se apoya la autoridad, no establece un límite temporal para efectos de la presentación de la obligación fiscal, debido a que únicamente dispone que se presentara en el mes de mayo, sin señalar con meridiana precisión, la fecha límite para la presentación de la declaración, por lo que se deja a su representada en estado de indefensión, al haberse aplicado una sanción por un presunto incumplimiento, cuyo límite temporal no se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Añade, que la ilegalidad denunciada radica también en que la regla de referencia no establece que deba ser en mayo de 2024 la presentación de la declaración, pues únicamente se limita a establecer que será en el mes de mayo, sin que establezca que se trate del mes del año siguiente a aquel en el que se recibieron los donativos, lo que tiene como consecuencia que la citada regla resulte ambigua e imprecisa en cuanto al límite temporal para la presentación de la declaración, y por ende, que no se pueda constreñir a su representada al cumplimiento de una declaración en una temporalidad que no se encuentra debidamente establecida en la legislación ni en la multicitada regla de carácter general.

Que lo anterior no puede ser subsanable ni sujeto a interpretaciones, debido a que, conforme lo previsto en el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando toralmente que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que por tanto son infundados los argumentos de su contraparte.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, y por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer orden, es menester señalar que la debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En tales condiciones, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, el acto reclamado resultará violatorio de esas garantías.

En el caso, de la valoración que en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se realiza a la **resolución impugnada** contenida en el oficio número *********, de 3 de junio de 2024, se advierte que la demandada determinó que la aquí promovente se encontraba autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta para el **ejercicio fiscal de 2023**, por lo que, se encontraba obligada a proporcionar la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio en ese ejercicio, de conformidad a la ficha de trámite 19/ISR **“Declaración informativa para garantiza la transparencia del patrimonio, así**

como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2024; no obstante, **la autoridad concluyó que la hoy actora incumplió con dicha carga, prevista en el artículo 82 fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** que a la letra señala:

“Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

(...)

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquel en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.”

El precepto legal transcrito, establece que para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de dicha legislación, deberán cumplir, entre otras, con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el segundo párrafo de esa fracción, establece que en los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TEJA

88
Años
Trabajando por México

27

público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

En esa tónica, no le asiste razón a la actora cuando señala que los párrafos que integran la fracción VI, del artículo 82, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son opuestos, y que por tanto, la autoridad debió precisar cuál de ellos contenía la obligación que se estimó incumplida, ya que lo expresado en ambos tiene la finalidad de señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, **en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a aquellas personas morales con fines no lucrativos que pretendan ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que sean omisas en mantener a disposición del público en general la información relativa a esa autorización, al uso y destino que se haya dado a los referidos donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;** es decir, lo previsto en uno y otro párrafo sólo permite ilustrar **cuándo** se configura la infracción consistente en ser omiso en mantener a disposición del público en general la aludida información, lo que dependerá de la vigencia de la autorización que les fue otorgada.

Luego entonces, son infundados los argumentos de la actora, dado que, de la página 3 de la resolución impugnada (folio 40 del expediente en que se actúa), se observa que la autoridad, al señalar que la moral actora incumplió con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precisó que tal obligación consistía en la de mantener a disposición del público general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y a su patrimonio, la cual coincide plenamente con la hipótesis de infracción que se contempla en la citada fracción, pues los párrafos que integran a esta prevén la misma

exigencia, por lo que el hecho de que la autoridad no haya hecho precisión entre uno y otro en nada afecta a la actora.

Por otro lado, resulta también **infundado** el octavo concepto de agravio de la actora, en el que señala que resultó indebido que se le haya aplicado una sanción por un presunto incumplimiento, cuyo límite temporal no se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, pues sostuvo que la regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 en que se apoya la autoridad, únicamente dispone que la declaración informativa se presentara en el mes de mayo, sin precisar la fecha límite para ello, aunado a que tampoco establece que se trate del mes del año siguiente a aquel en el que se recibieron los donativos.

A fin de sustentar tal calificativa, se considera pertinente imponernos conocer el contenido de la regla 3.10.10, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, misma que en su parte conducente establece:

Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 26, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las personas morales y fideicomisos que hubieran contado con autorización para recibir donativos deducibles en 2023, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización, así como al uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta la declaración no hayan obtenido ingresos o realizado erogaciones y que a la fecha de su presentación ya no cuenten con la referida autorización.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior se presentará en el mes de mayo, salvo que antes de dicho plazo de cumplimiento se actualice alguno de los supuestos siguientes:

(...)”

La disposición general transcrita, prevé en su parte conducente, que para los efectos del artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **las personas morales que hubieran contado con autorización para recibir donativos deducibles en 2023, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización, así como al**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TEJA

88

Años

Trabajando por México

29

uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR *“Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”*, contenida en el Anexo 1-A; precisando también que dicha declaración informativa debía ser presentada en el mes de mayo.

Bajo ese contexto, la actora estaba constreñida a rendir el informe relativo a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio fiscal 2023, pues en dicho ejercicio fiscal sí contaba con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, lo cual se corrobora con la consulta realizada al Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, lo cual fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación publicado el 13 de julio de 2023; aunado a que tal hecho no fue negado ni cuestionado por la demandante, por lo que se tiene por cierto.

Consecuentemente, si la hoy actora contaba con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de **2023**, de conformidad con lo establecido en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal y la ficha de trámite 19/ISR, se encontraba obligada a presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos, **a más tardar en el mes de mayo de 2024**; lo que incluso es previsto en la ficha de trámite aludida, como se evidencia a continuación:

19/ISR Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.		
Trámite ☒	Descripción del trámite o servicio	Monto
Servicio ☐	Presenta la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, el uso y destino de los donativos recibidos.	☒ Gratuito
		☐ Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
a) Organizaciones civiles y fideicomisos que hubieren contado con autorización para recibir donativos deducibles en el ejercicio inmediato anterior. b) Organizaciones civiles y fideicomisos que cuenten o hayan contado con autorización para recibir donativos deducibles del ISR, que deseen presentar el aviso de liquidación, cambio de residencia fiscal, fusión o cese total de operaciones. c) Organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles haya sido cancelada. d) Organizaciones civiles y fideicomisos que deban informar sobre la transmisión de su patrimonio por no haber obtenido nuevamente la autorización en el plazo establecido en el artículo 82, fracción V de la LISR. e) Donatarias autorizadas que deseen presentar el aviso de suspensión de actividades a que se refiere la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales".		• Los contribuyentes citados en el inciso a), en el mes de mayo, respecto del ejercicio inmediato anterior. • Los contribuyentes mencionados en el inciso b), previo a presentar el aviso de cancelación en el RFC a que se refieren las fracciones X, XIV y XV de la regla 2.5.13. de la RMF, según corresponda y dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio a que se refiere la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles". • Los contribuyentes señalados en el inciso c), dentro del mes siguiente al día en que surtió efectos la notificación de la cancelación. • Los contribuyentes referidos en el inciso d), una vez que concluyó el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR para obtener nuevamente la autorización. • Los contribuyentes referidos en el inciso e), dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio a que se refiere la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles".

En ese orden de ideas, resulta desacertado que la actora sostenga que el límite temporal al **31 de mayo de 2024**, que precisó la demandada para la presentación de la declaración informativa, no se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas aplicables; ya que, la regla en cuestión, concatenada con la ficha de trámite conforme a la cual debe realizarse esa presentación, establecen claramente que el cumplimiento de esa obligación debe realizarse en el **mes de mayo, respecto del ejercicio inmediato anterior en que estuvo autorizada para recibir donativos deducibles**, por lo que, contrario a lo expuesto por la actora, **sí existe un límite temporal para cumplir con el referido imperativo legal**, pues al establecerse la posibilidad de presentar la declaración aludida en el mes de mayo, sin precisar un día en específico, conlleva a colegir que la moral obligada estuvo en aptitud de realizar dicha presentación durante la vigencia de ese mes, es decir, hasta el día 31 en que fenece el mismo; lo cual, lejos de perjudicarla, la beneficia, al brindarle la posibilidad de poder cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa en cualquier día del mes de mayo, sin encontrarse sujeta a un día en particular.

En tal virtud, si conforme a lo expuesto en la resolución impugnada, la aquí actora contaba con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de **2023**, entonces, en términos de lo establecido en la regla 3.10.10 de la Resolución Miscelánea



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1707/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** ***** **

TEJA

88

Años

Trabajando por México

31

Fiscal para 2024 y la ficha de trámite 19/ISR, contenida en el Anexo 1-A, de esa misma normatividad, se encontraba obligada a presentar la declaración informativa de ese ejercicio, **a más tardar el día 31 de mayo de 2024**, tal como lo concluye la autoridad en su resolución.

Con base en todo lo anterior, al resultar infundados los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, es claro que no demostró que se actualizara alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la citada ley, se **procede reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50 y 51, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

RESUELVE:

I.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, quien da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/DGCG*

El quince de agosto de dos mil veinticinco, la Licenciada Diana Gabriela Caro Grijalva, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la parte actora, el nombre de su representante legal y los datos relativos a la resolución impugnada. Conste